

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el número de cedula correcto del deudor **CARLOS ALVAREZ SCHOONEWOLFF**, es No **1.090.481.804**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Poder /proceso para remitir a ejecución. Sírvasse proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que obra a PDF 31 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Poder/proceso para remitir a ejecución. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que obra a PDF 14 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente la solicitud, por secretaría remítasele el link del expediente al togado para la consulta de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso, conforme a lo regulado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por encontrarse reunidos los presupuestos para tal fin.

Argumenta la recurrente que no puede operar el desistimiento tácito, por cuanto se procedió con la notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 C.G.P., las cuales fueron enviadas al demandado desde el 19 de agosto de 2021 por medio de la empresa corresponsal de envíos certificada **INTERRAPIDISIMO**, precisando que el citatorio fue entregado de manera satisfactoria a la parte demandada en la dirección **CALLE 25 # 33-61 APT 201 EDIFICIO BIFAMILIAR CAMPO BARONA** en Palmira, Valle del Cauca con causal de **ENTREGA EXITOSA**.

Indica que envió notificación por aviso conforme al artículo 292 C.G.P. desde el pasado 29 de septiembre de 2022 a la misma dirección, pero que dicha entrega del aviso **NO** fue posible entregarse al demandado como quiera que la certificación de la empresa de envíos informó devolución en la causal **NO EXISTE**.

Por tanto, solicita que se revoque el auto recurrido, dado que el trámite está ajustado a derecho y en su lugar se continúe con el proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del CGP., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente caso, el Despacho observa que dentro del trámite procesal no existen las documentales enunciadas por la recurrente, si bien es cierto que dichos tramites fueron adelantados, fue decidía de la parte actora no colocarlos en conocimiento de este estrado judicial a efectos de no dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sea el caso resaltar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la

actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente en el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).
(Lo subrayado es por el despacho)

Así las cosas y sin lugar a ahondar en más consideraciones, al encontrar el auto objeto de censura ajustado a derecho, el mismo será mantenido en todas sus partes.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 31 de 2023.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de entenderse:

“Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MACKTON INGENIERIA LTDA, SANDRA NAYIBE CORONADO OCHOA y JOSE LEONARDO CORONADO OCHOA**, identificados con **NIT 900073120** y las cédulas de ciudadanía **No. 52179738 y 79710984**, respectivamente”.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior, Bogotá, 08 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Distrienvio SAS.

Demandado: Datacourrier S.A.S. En Liquidación

Radicación: 2021-00869

Providencia: Sentencia Numero 006

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Despacho procede a emitir **SENTENCIA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Distrienvio SAS.**, en contra de **Datacourriel SAS.**

ANTECEDENTES

2.- A pdf 01.013 del expediente obra auto del 23 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **DISTRIENVIO SAS.**, y en contra de Datacourriel SAS, por la suma de **\$15.725.654** por concepto de capital adeudado respecto de la Factura de Venta No. 10.053 del 22 de octubre de 2019. Por la suma de **\$12.829.484** por concepto de capital adeudado respecto de la Factura de Venta No. 10.099, del 7 de junio de 2019. Por la suma de **\$10.617.026** por concepto de capital adeudado respecto de la Factura de Venta No. 10.132, del 18 de febrero de 2020 y por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día de exigibilidad de cada Factura de Venta y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La demandada **DATA COURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se tuvo por notificada conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P., mediante providencia del 19 de abril de 2022, donde también se le reconoció personería jurídica a la abogada **Jessica Ramirez Castañeda**, como su apoderada judicial, quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

4.- Luego, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP. Por lo que habiendo vencido el término anterior en silencio y no habiendo pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas al expediente, entonces, mediante auto de 28 de octubre de 2022 se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP, por lo que una vez ejecutoriado, el proceso ingresó al Despacho para proceder a proferir el fallo de instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentran probadas las excepciones de **INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO ORDENADO A PAGAR A LA EJECUTANTE, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LIQUIDACIÓN PRIVADA (VOLUNTARIA) DEL EXTREMO DEMANDADO**, presentadas por la ejecutada con forme al escrito visto a pdf 01.015

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

7.- De otro lado, el artículo 278 del CGP, impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De ahí, que sea procedente dictar sentencia escrita, pues nos encontramos dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278. Nótese, que en el asunto a resolver no hay pruebas por practicar distintas a las documentales adosada al expediente, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

8.- Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme al artículo 422 del CGP, los títulos base de la ejecución adosados con las respectivas demandas al presente proceso, reúnen los requisitos de ser claros, expresos, exigibles y provenientes de la ejecutada, por lo que constituyen plena prueba contra esta.

9.- Ahora bien, la primera excepción que propone la gestora judicial de la ejecutada, esto es, “INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO ORDENADO A PAGAR A LA EJECUTANTE”, el cual dice ser por valor TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$38.402.291) y no el cobrado por el ejecutante.

Al respecto, de la revisión del escrito introductorio (pdf 01.006) que obra en el expediente, se evidencia que el ejecutante demandó de la ejecutada, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$38.781.334), correspondiente a las obligaciones pendientes de pago contenidas en las facturas de venta 10053, 10099 y 10132 (pdf 01.005)

Luego, como dicho monto obedece a tres títulos valores, le correspondía entonces al ejecutante discriminar en sus pretensiones a cuanto ascendía el monto por cada factura, siendo esta una de las razones por las que fue inadmitida (pdf 01.009) la demanda.

Es así como el ejecutante procede a subsanar (pdf 01.011) la demanda, y como se evidencia del numeral 3 de dicho escrito, tomó el valor total de la factura, sin descontar la retención en la fuente de la que es sujeto pasivo. De ahí que como lo advierte la ejecutada la tasación del crédito en el escrito de demanda difiera de la del escrito de subsanación.

Con todo, los TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$38.402.291) que dice la demandada adeudar, tampoco corresponden a la realidad, puesto que la suma del valor neto a pagar de las facturas 10053, 10099 y 10132 da un total de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$38.781.334) valor este establecido en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de “INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO ORDENADO A PAGAR A LA EJECUTANTE”, por lo que de oficio se corregirá la orden de pago para ajustar los valores de las facturas 10053, 10099 y 10132 al valor neto a pagar y no por el total de estas, sin descontar la retención en la fuente como lo hizo el demandante.

10.- En cuanto a la “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO”, hay que decir que este no supone una oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que mal puede llamarse excepción de mérito. No obstante, dicha inconformidad de la demandada fue resuelta a través de incidente de nulidad (cuaderno 03), el cual terminó a través de auto que la declaró no probada.

11.- De otro lado la “LIQUIDACIÓN PRIVADA (VOLUNTARIA) DEL EXTREMO DEMANDADO”, al igual que la anterior tampoco supone una oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que mal puede proponerse como excepción de mérito. En efecto, el artículo 245 del C. Co. dispone que:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

Por lo anterior, es legalmente posible iniciar o continuar una ejecución judicial contra una sociedad en liquidación voluntaria, por lo que en estos casos es obligación del liquidador constituir una reserva adecuada que atienda las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles.

Frente a este punto resulta pertinente citar el Concepto 220-091883 Del 10 de octubre de 2012 de la Superintendencia de sociedades que refiriéndose al artículo 245 del C. Co. reseña lo siguiente:

“...4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente...”

Ahora bien, como quiera que la liquidación voluntaria, difiere de la liquidación judicial, para el caso bajo estudio, el hecho de que esté en curso la liquidación voluntaria de la sociedad demandada, no implica que el proceso de ejecución deba suspenderse o que se pierda la competencia de esta autoridad judicial para conocer del asunto. Por el contrario, como bien lo describe el artículo 245 ib., las dos actuaciones pueden adelantarse simultáneamente con las previsiones ya reseñadas establecidas en la ley.

12.- Por las razones expuestas se declarará parcialmente probada la excepción de “indebida tasación del monto ordenado a pagar a la ejecutante”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALEMNTE PROBADA la excepción de “INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO ORDENADO A PAGAR A LA EJECUTANTE” propuestas por el ejecutado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral “primero” del mandamiento de pago quedara de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **DISTRIVENT SAS**, identificada con NIT número 800.170.229-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DATA COURRIEL SAS**, identificada con NIT número 900.036.548-4, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) Por concepto de capital adeudado la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.568.496)**, respecto de la Factura de Venta No. 10.053, del 22 de octubre de 2019.

b) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.701.189)**, respecto de la Factura de Venta No. 10.099, del 7 de junio de 2019.

c) Por concepto de capital adeudado la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.511.648)**, respecto de la Factura de Venta No. 10.132, del 18 de febrero de 2020.

d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día de exigibilidad de cada Factura de Venta y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal”.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos de la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la corrección del numeral segundo hecha en esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos (**\$2,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 01 de febrero de 2023**.

Al despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior - RTA registraduría / RTA registraduría. Sírvese proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se evidencia que la gestora judicial de la parte demandante procedió conforme al requerimiento hecho en auto del 24 de octubre de 2022 a aportar los números de identificación de los señores **SANTIAGO JARAMILLO, LUCIANO JARAMILLO Y TULIA DREWS ROA**, para lo cual se dirigió a la Registraduría del Estado Civil, a fin de que esta certificara las identidades de las personas referidas.

Luego, dicha entidad en respuesta del 08 de noviembre de 2022 vista a pdf 01.034, manifestó lo siguiente:

“La Coordinación jurídica de la Dirección Nacional de Identificación se permite informar que a la data 8 de noviembre de 2022, se procedió a consultar con la información suministrada por la solicitante en el Archivo Nacional de Identificación (ANI); sin embargo, no se logró identificar e individualizar a ninguna de las personas relacionadas en el referido proceso dado que al realizar la búsqueda en cualquiera de las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requieren datos más específicos, como lo son los biográficos, etc”.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante ha realizado las actuaciones pertinentes a fin de obtener la identificación de las vinculadas, sin que estas se hayan obtenido, con el objeto de dar continuidad al trámite se ordenará el emplazamiento de los ciudadanos **Santiago Jaramillo, Luciano Jaramillo Y Tulia Drews Roa**, en los términos del artículo 108 CGP, toda vez que, la norma prevé la posibilidad de que, en caso de agotarse los trámites pertinentes encaminados a obtener la identificación de la persona sujeta de emplazamiento, sin que esta se llegare a conocer, se procediera entonces a su emplazamiento.

Por lo que el Despacho

RESUELVE

UNICO: EMPLAZAR a los vinculados **SANTIAGO JARAMILLO, LUCIANO JARAMILLO Y TULIA DREWS ROA** a efectos de adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3 del art. ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Fíjese edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 3 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Sustitución poder y anexos. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que obra a PDF 01.016 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS** apoderado de la entidad solicitante **BANCO FINANDINA**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada judicial del solicitante **BANCO FINANDINA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito incidental. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 13 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 13 de julio de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 y propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 13 de julio de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2022-00663-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir los recursos de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el demandante, contra el proveído que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la parte actora, que la letra de cambio base de la acción cumple con las exigencias del artículo 442 del C.G. del Proceso, y las normas sustanciales como lo son los artículos 671 al 678 del Código de Comercio, son claros en expresar que la letra de cambio “puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”. Esto en el entendido que su creador es el mismo que la acepto como obligación de pagar.

Así mismo, solicita revoque lo determinado en la referida providencia y, en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 621 del Código de Comercio, los títulos valores deben reunir ciertos requisitos dentro de los que se encuentra; “ (...) 2°) *La firma de quien lo crea.*”

Bajo esta perspectiva, es claro para el Despacho que la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución, no contiene la firma de quien la crea o del girador, pues nótese que en la misma el espacio para la firma del girador se encuentra en blanco. Por ende, lo que se impone es negar la orden de pago como en efecto ocurrió.

En este orden de ideas, se tiene, que la ausencia de cualquiera de esos requisitos acumulativos de los que da cuenta el artículo 621 del C. de Co., con carácter general y el 671 ibídem para el caso específico de **LA LETRA DE CAMBIO**, impiden el nacimiento del documento como título-valor, según lo previsto por el artículo 620 ejusdem, aspecto que si bien no interfiere en el negocio jurídico subyacente, sí afecta la relación cartular.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la providencia recurrida no habrá de ser revocada.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, enero 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **REVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela dictado el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00058-00

Bogotá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARCO TULIO FUQUEN RODRIGUEZ**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARCO TULIO FUQUEN RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARCO TULIO FUQUEN RODRIGUEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a habeas data y petición, respecto a su solicitud radicada el 19 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que le solicitó a la accionada, descargar el comparendo No. 1100100000003379, no obstante, no ha recibido respuesta alguna. Agregó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticinco (25) de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**.

2.-El **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT** indicó que no es la encargada de atender lo pretendido por el actor.

3.- La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones, toda vez que las solicitudes de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

Agregó que, con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición bajo el número 202261202779092, procedió remitir la respuesta al mismo mediante escritos SDC 202242109184451 y SS202331101173441.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a

habeas data y petición del accionante, toda vez que no le ha dado respuesta a su solicitud radicada el 19 de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a su solicitud del 19 de septiembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.- El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARCO TULIO FUQUEN RODRIGUEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 19 de septiembre de 2022, en la que pidió se le asignara cita para impugnar el comparendo **No.11001000000033791515**.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, el accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos,

pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Se resalta que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. le indicó al accionante que: *“-la orden de comparendo No.11001000000033791515 de fecha 24 de abril de 2022 fue legalmente notificada, concluyéndose que, tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, esto es hasta el día 30 de junio 2022 para realizar las acciones determinadas en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.-.”*

De ahí que se impone negar el amparo deprecado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a habeas data y petición, por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ELIAS BARRETO RODRIGUEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

RADICADO: 110014003009-2023-00077-00
ACCIÓN DE TUTELA -PETICIÓN

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogido a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 01 de febrero de 2023**